

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL VIII

DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA
Demandante - Peticionario

v.

ANA FIGUEROA PEÑA
JOSÉ RIVERA GARCÍA
Demandados - Recurridos

KLCE201500355

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

Civil núm.:
F MM2015-0008

Sobre: Ley 246
Maltrato de
Menores

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz¹

Varona Méndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 25 de marzo de 2015.

La peticionaria, licenciada Mayra E. Monserrate Rivera, nos pide que revisemos una resolución que denegó relevarla de la representación legal de la codemandada Sra. Ana Figueroa Peña, en un caso de maltrato de menores.

Evaluated el recurso presentado, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

I.

Según surge del recurso y de los documentos presentados por la peticionaria, a esta se le nombró abogada de oficio el 25 de febrero de 2015 para representar a la Sra. Ana Figueroa Peña, en un caso sobre

¹ El Juez Fernando Bonilla Ortiz no interviene.

maltrato de menores, al amparo de la Ley 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”. En la “Orden designando abogado(a) de oficio” se le notificó a la licenciada Monserrate que el caso tenía señalada una vista, a celebrarse el 18 de marzo de 2015.

En desacuerdo con la designación hecha por el foro primario, la licenciada Monserrate solicitó que se le relevara de esta, mediante escrito presentado el 4 de marzo de 2015. En este, expresó que ha contraído “compromisos profesionales fuera del ámbito legal” que le impedían cumplir con la designación. No obstante, el pedido de relevo fue declarado No Ha Lugar el 11 de marzo de 2015.

Aun insatisfecha, la peticionaria nos pide que revisemos la resolución que la designó como abogada de oficio. Arguye que su designación continua como abogada de oficio es arbitraria y abusiva y lesiona sus intereses profesionales y familiares. Con su escrito, presentó una moción en auxilio de jurisdicción, para que la relevemos de inmediato de representar de oficio a la Sra. Figueroa Peña.²

II.

A. *El recurso de certiorari*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, vigente para todo recurso de *certiorari* instado a partir del 1 de julio de 2010, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando

² Cabe mencionar al notificar la moción en auxilio de jurisdicción presentada, la peticionaria no cumplió con los requisitos expuestos en la Regla 79(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XII-B, R. 79(E).

se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o *en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia*. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro.) 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

La Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, “alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012). Por tanto, el asunto planteado en el recurso instado debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Cabe mencionar que nuestro Tribunal Supremo ha ido aclarando aquellas instancias en las que esperar a la apelación constituiría un fracaso de la justicia. Una de tales instancias son asuntos relativos a la descalificación de un abogado. *Job Connection v. Sups. Econo*, 185 D.P.R. 585 (2012). Así, nuestro más Alto Foro ha reconocido que los dictámenes mediante los cuales se ordena la descalificación de un abogado “conllevan repercusiones que tienen el efecto potencial de afectar los derechos de las partes y el trámite de los procedimientos”. *Íd.*, pág. 599. Por tanto, a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento

Civil, *supra*, tenemos la autoridad para revisar dictámenes de esta naturaleza.

Así pues, el primer examen que debe realizar este Tribunal al considerar si procede expedir un recurso de *certiorari* es que si la resolución recurrida es revisable bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de determinar si procede expedir el auto de *certiorari*, a la luz de los criterios establecido por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XII-B, R. 40. Dicha regla esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro.) 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

B. El derecho a representación legal en casos civiles

En el ámbito civil, no se ha reconocido a los litigantes en Puerto Rico el derecho a asistencia de abogado. *Lizarríbar v. Martínez Gelpi*, 121 D.P.R. 770 (1988). Ello dado que en la esfera civil, por lo general, los intereses afectados no gozan de la misma jerarquía o no revisten de ordinario la misma importancia que en la esfera penal. *Íd.*

Posteriormente, en *Pueblo v. Morales*, 150 D.P.R. 123 (2000), una abogada impugnó una designación de oficio en un caso criminal por no tener experiencia en el ámbito penal. Nuestro más Alto Foro resolvió que, en atención a los muchos abogados y abogadas que están en la misma situación que ella, las Juezas y Jueces Administradores de las diferentes regiones judiciales deben mantener un registro *ad hoc* paralelo, con los nombres de abogadas y abogados a quienes se les dispense de prestar servicio profesional de naturaleza penal. Las abogadas y los abogados incluidos en este Registro quedan sujetos a prestar gratuitamente servicios legales en casos de personas indigentes. *Íd.*

No obstante, varios meses más tarde, el Tribunal Supremo de Puerto Rico nuevamente indicó que no existe un derecho a tener representación legal durante un pleito civil. Así tampoco “existe un derecho fundamental a estar representado por determinado abogado”. *Meléndez v. Caribbean International*, 151 D.P.R. 649 (2000).

Ahora bien, resulta menester destacar que el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Lassiter v. Dept. of Social Services*, 452 U.S. 18 (1981), señaló que constituye una violación el privar a una madre

indigente de una representación legal adecuada en un procedimiento que podría resultar en la total ruptura de cualquier relación con su hijo biológico. El derecho a la representación legal en procedimientos que pueden culminar en la ruptura de los vínculos jurídico-familiares de una madre con su hijo biológico también es parte del debido proceso de ley. En síntesis, tan fundamentales son los derechos de un padre o una madre sobre sus hijos, que se ha resuelto que el Debido Proceso de Ley, garantizado por la Enmienda XIV de la Constitución de los Estados Unidos, requiere la designación de un abogado a los indigentes envueltos en procedimientos relacionados a la privación de sus derechos como padres biológicos. *Lassiter v. Dept. of Social Services, supra*.

Cónsono con lo anterior, el Canon 1 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 1, establece que “[c]onstituye una obligación fundamental de todo abogado luchar continuamente para garantizar que toda persona tenga acceso a la representación capacitada, íntegra y diligente de un miembro de la profesión legal”. Dicho precepto añade, que el abogado viene obligado a “aceptar y llevar a cabo toda encomienda razonable de rendir servicios legales gratuitos a indigentes, especialmente en lo que se refiere a la defensa de acusados y a la representación legal de personas insolventes”.

De conformidad con la normativa aplicable al caso que nos ocupa, procedemos a resolver la controversia de autos.

III.

La resolución recurrida denegó a la abogada peticionaria su

solicitud para ser relevada de la designación como abogada de oficio, cuya determinación equiparamos por analogía a la de denegar o conceder la descalificación de un abogado o abogada. Ello así, pues igual a lo que ocurre ante una descalificación, la decisión del foro primario de denegar el relevo del nombramiento como abogada de oficio tiene el potencial de constituir un fracaso irremediable de la justicia, de tener que esperar a la apelación. No obstante, a la luz del derecho aplicable y evaluado el recurso al crisol de los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, acordamos no expedir el auto solicitado.

La peticionaria no nos ha colocado en posición de intervenir con la decisión del foro primario. Aunque sostiene que la decisión es arbitraria y que se le ha designado como abogada de oficio “en infinidad de ocasiones” en casos civiles, solo sometió evidencia de las designaciones como defensora judicial de una litigante en casos consolidados sobre maltrato de menores³.

En síntesis, el recurso presentado no cumple con ninguno de los

³ De otra parte, la peticionaria presentó como evidencia de que se va a dedicar a una empresa agro pecuaria, una solicitud de incentivos sometida por Milton Juan Rivera Monserrate ante la Región Agrícola de Caguas de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario. En cuanto a su planteamiento de que va a dedicarse al desarrollo de una agro empresa familiar y requiere ser relevada del nombramiento como abogada de oficio, véase la Regla 4(C)(3)(b) del Reglamento de Educación Jurídica Continua. El Tribunal Supremo adoptó un procedimiento uniforme para solicitar el cambio de estatus a abogado(a) inactivo(a) en el Registro Único de Abogados y Abogadas (RUA), mediante un formulario que establece claramente los requisitos y las consecuencias del cambio así solicitado. Con la adopción de dicho procedimiento, se dispuso de un único proceso para efectuar cambios de estatus activo a estatus inactivo.

criterios de la mencionada Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, por lo que no habremos de intervenir con la decisión del Tribunal de Primera Instancia.

IV.

Evaluated el recurso presentado, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* y se declara No Ha Lugar la moción en auxilio de jurisdicción presentada por la peticionaria.

Adelántese por fax, por correo electrónico o por teléfono y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones